

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JORGE MILTON CARDENAS ALMEIDA contra GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA- OFICINA DE COBRO COACTIVO.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Milton Cárdenas Almeida, identificado con C.C. N° 4.891.298, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda de Cundinamarca- Oficina de Cobro Coactivo, para la protección del derecho fundamental de petición por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 6 de julio de 2022 radicó ante la accionada una solicitud de prescripción de comparendos respecto al vehículo de placas CSK 638 y el 11 del mismo mes y año, a través del correo notiejecucionesfiscales@cundinamarca.gov.co recibió un mensaje en el que le informaron que asignaría a un abogado para que le expidiera una respuesta, la cual a la fecha de radiación de la acción, no le han entregado.

Relató que ya prescribieron los impuestos de los años 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017 debido a que la autoridad no efectuó la acción de cobro en el momento oportuno, ni interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, aplicando lo dispuesto en el artículo 817 del estatuto tributario.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la accionante para que aclarara contra quien presentaba la acción (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, se avocó conocimiento contra Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda de Cundinamarca- Oficina de Cobro Coactivo y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA- OFICINA DE COBRO COACTIVO, a través del director de la dirección de ejecuciones fiscales, doctor Luis Augusto Ruiz Quiroga, señaló que, en efecto, recibió una petición del accionante en julio de 2022, la cual fue resuelta de fondo y congruente con la misiva del 3 de agosto de 2022, remitida al correo electrónico del actor.

¹ 01- Folios 1 y 2 pdf.

Adujo que no se presentó la figura jurídica de prescripción respecto de los impuestos de los años: 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, toda vez que no ha transcurrido los cinco (5) años previstos por el legislador, sumado a que, en algunas vigencias, ya se profirió mandamiento de pago, en trámite de notificación. Indicó, que el derecho de petición, no es el mecanismo idóneo para controvertir la etapa de fiscalización y determinación de la obligación, puesto que según el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional es el recurso de reconsideración, además de otros medios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo invocado (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jorge Milton Cárdenas Almeida, al no darle respuesta a la petición radicada el 6 de julio de 2022, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que el señor Jorge Milton Cárdenas Almeida, el 6 de julio de 2022, radicó ante la accionada una petición, a través de la cual solicitó la aplicación de la prescripción del impuesto vehicular, del vehículo *mazda 323, placas CSK 638*, de los años 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, la cual cuenta con correo de confirmación de recepción del 11 de julio hogaño (01-fls. 8 a 10 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda de Cundinamarca- Oficina de Cobro Coactivo, dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, pues allegó una misiva fechada 3 de agosto de 2022, dirigida al señor Jorge Milton Cardenas Almeida, con correo electrónico miloncho2003@gmail.com, a través de la cual informó, las acciones que ha realizado en cada vigencia fiscal (2012, 2014, 2015, 2016, 2017) e indicó, que no operaba la prescripción solicitada, ni si quiera la relativa a la vigencia 2012, dado que no han transcurrido los 5 años entre el título ejecutivo (liquidación oficial LOA) y su notificación (08- fls. 39 a 45 pdf).

En este punto conviene precisar, que si bien, la dirección electrónica señalada en el anterior documental, no corresponde a la indicada en el derecho de petición y escrito de tutela (01-fls. 5 y 9 pdf), lo cierto es, que en el transcurso de este trámite constitucional, la accionada acreditó que notificó a la dirección electrónica miltoncardenas1961@gmail.com relacionada en la solicitud (01- fls. 9 y 10 pdf), la respuesta entregada a la petición elevada por el accionante, pues aportó la constancia de entrega adiada 9 de septiembre de 2022, (07-fl. 46 pdf).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Hacienda

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de Cundinamarca- Oficina de Cobro Coactivo, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante; no obstante, de lo expuesto por la accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda de Cundinamarca- Oficina de Cobro Coactivo, dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora y el 9 de septiembre de 2022, procedió a su notificación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, frente a la pretensión encaminada a declarar la prescripción de los impuestos, debe indicarse, que este no es el medio idóneo y eficaz para obtener la prescripción de vigencias fiscales; aunado a que, ni siquiera el accionante refirió qué derecho fundamental es trasgredido ante la falta de declarar la prescripción, pues tan solo alegó la afectación del derecho fundamental de petición, sin que de su protección, sea viable para el Juez constitucional, decidir solicitudes encaminadas a extinguir obligaciones, ya que para ello, deberá iniciar la acción a que haya lugar ante el Juez natural, bien sea la administración tributaria, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con los arts. 720 y 736 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor JORGE MILTON CARDENAS ALMEIDA contra GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA- OFICINA DE COBRO COACTIVO, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión de prescripción de los impuestos, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c6e44d997423873b7aa02ce288f733a0ea656e3062c4ba655f580e31f38c2**

Documento generado en 15/09/2022 06:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>